

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 456**

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), del 10 de junio de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Antonio de Jesús Mora y compartes.

**Abogados:** Dr. Néstor Díaz Fernández y Ariel Acosta Cuevas.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12661 serie 55, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 89 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Guadalupe Melania de González y Víctor M. Confesor Mora, parte civil, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal) el 10 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 10 de junio de 1992 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de junio de 1993 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 1 el 22 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Antonio de Jesús Mora, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Antonio de Jesús Mora, culpable de violar los Art. 61 y 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas penales del proceso, **Tercero:** Se declara al nombrado Víctor Antonio Gutiérrez Almonte, no culpable por no haber violado ningún art. O disposiciones de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le libera de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señorita Ramona o Rosina I. de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, al pago de una multa indemnización por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación a favor de la señorita Ramona o Rosina I. Gutiérrez Silva, por los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, esto engloba el lucro cesante y los daños emergentes; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda en justicia, condenándolo además y en la misma forma al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzando en sumador parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora de vehículo causante del accidente; en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal) el 10 de junio de 1992, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio de Jesús Mora por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Guadalupe Melania de González, Víctor Manuel Confesor Mora, Antonio de Jesús Mora y la compañía de Seguros San Rafael C. por A., en contra de la sentencia No.1789, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo No. I del D. N. de fecha 22 de abril de 1991, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la Ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Grupo No. I marcada con el No. 1789 de fecha 22 de abril del 1991; **CUARTO:** Se condena a los señores Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González y Víctor Manuel Confesor Mora, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Ant. Gutiérrez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente“;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada aduciendo que “el Tribunal a-quo señala para imputarle responsabilidad al

recurrente, que este conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo para evitar el accidente, sin señalar en su sentencia la velocidad aproximada a que se desplazaba el citado vehículo, ni mucho menos señala falta alguna en que incurriera el prevenido; en el aspecto civil, fue fijada la astronómica suma de RD\$25,000.00, sin que conste en las sentencias dictadas en ninguna de ambas jurisdicciones, motivación suficiente y justificativa de la misma; no hay relación de causa a efecto entre el hecho y el daño experimentado, siendo jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal, que las jurisdicciones de juicio al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para sustentar su decisión, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mediante la ponderación de todos los elementos administrados a la causa, inclusive las declaraciones de Primera Instancia, las piezas del expediente, los hechos y circunstancias, se ha demostrado lo siguiente: que el 19 de febrero de 1990, mientras el prevenido conducía el carro marca Chevrolet al llegar al kilómetro 31 de la autopista Las Américas, una guagua hasta ahora desconocida le rebasó, perdió el equilibrio y se estrelló al carro placa No. 063-204, conducido por Víctor Antonio Gutiérrez, sufriendo desperfecto mecánico de consideración, y que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo para evitar el accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrieron los recurrentes, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer aspecto de los argumentos analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los medios planteados por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, confirmó la indemnización acordada a Ramona o Rosina I. Gutiérrez Silva, por los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, esto engloba el lucro cesante y los daños emergentes, montos que no son irrazonables, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este argumento de los medios del recurso analizado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Mora, Guadalupe Melania de González, Víctor M. Confesor Mora, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 10 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)